



RECURSO DE APELACION
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 28 de febrero de 2022)

TRASLADO:

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el abogado disciplinado CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 27 de mayo de 2022, a las 8:00 a.m.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el treinta y uno (31) de mayo de 2022, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Secretaria

RADICACION: No. 540011102000**2018 01105** 00
INCUPLADO: Abog. CALOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
DEFENSOR OFIC. CRISTIAN FABIAN RIOS BASTO
QUEJOSO: SANDRA LUCIA COMPOSTELA

**APELACION CONTRA SENTENCIA DE 28 DE FEBRERO 2022 - SANCION RADICADO:
540011102 000 2018 01105-00**

Carlos Vianney Aguilar Perez <carlos.vianney39@hotmail.com>

Mié 25/05/2022 11:04 AM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ANEXO A LA PRESENTE , EN PDF, RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
CON RADICADO 54001-1102 000 2018 -01105 -00-
CON EL FIN DE QUE SE DE EL CURSO CORRESPONDIENTE - LA PRESENTE SE PRESENTA DENTRO DEL
TERMINO DE LEY - ART 8 INCISO TERCERO Y ART 81 INCISO TERCERO DE LA LEY 1123 DE 2007.

ATE

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
C.C N° 13.496.666 DE CUCUTA
T.P N° 93.441 DEL CS DE LA J

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
ABOGADO TITULADO



San José de Cúcuta, Mayo 20 de 2022

Doctor:

MARTHA CECILIA CAMACHO ROJAS
MAGISTRADO SUSTANCIADOR COMISION DE DISCIPLINA JUDICIAL-
NORTE DE SANTANDER. -
Correo: ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO APELACION art 81 de la ley.
1123 de 2007-SENTENCIA 1-INSTANCIA.

CONTRA : CSJDNS- SENTENCIA DE FECHA 28 FEBRERO DE 2022.

SANCIONADO : CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ
RAD. : 540011102 000 2018 001105-00
SANCION : 4 MESES. Y MULTA 3 SALARIOS .

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ, mayor, capaz, en abogado titulado y en ejercicio con C.C No **13.496.666** de Cúcuta y Numero de Tarjeta profesional de abogado **93.441** del C.S.DE.J mediate el presente memorial me dirijo a usted muy respetuosamente con el fin de **INTERPONER RECURSO DE ALZADA según el art 81 de la ley 1123 de 2007**, contra la sentencia sancionatoria de fecha 28 DE FEBRERO y **notificado por MENSAJE** el día 18 de MAYO hogaño, a mi correo electrónico : carlos.vianney39@hotmail.com , a las voces del art 8 inciso tercero del decreto 806 de 2020 e inciso tercero del art 81 de la ley 1123 de 2007 ; por lo anterior paso A **SUSTENTAR** el presente recurso de apelación (material) dentro de los términos antes precitados ,La presente **alzada está basada en la no valoración racional de la pruebas Y LA DOSIFICACION DE LA SANCION**, acorde con la sana crítica por parte de **juzgador de primera instancia Y lineamientos de JURISPRUDENCIA** de esta jurisdicción , respecto a las pruebas asomadas por la querellante y para ello paso a motivar así;



DE LA SENTENCIA ATACADA:

1. En efecto el despacho aforador de instancia concluyo, como adecuación de la conducta el siguiente tipo disciplinario en la parte resolutive de la sentencia:

“Artículo 37 Numeral 1 de la Ley 1123 del 2007, constituye una falta a la debida diligencia profesional.

Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

2- RAZONES DE MI INCONFORMIDAD:

Respecto a la valoración racional de las pruebas de descargo en concordancia con la motivación de la dosificación sancionatoria -art 46 y los criterios para la graduación de la sanción - art 13 principios rectores de la ley 1123 de 2007 se tiene:

1- Se me impuso una sanción de 4 meses de suspensión de la profesión de abogado y otra es la multa por 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018.

2-En la dosimetría de la sanción se dice que se sigue los parámetros indicados en el art 45 de la ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta, la gravedad, modalidad y circunstancias en que se cometió la falta. (el subrayado es mío)

3-Si bien es cierto que la falladora de primera instancia cita los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, consagrados en el artículo 45 de la ley 1123 de 2007, en armonía con el artículo 13 ibidem; es imperioso recalcar que en sentencia ; **11001110200020190577001**, del **05/10/2021**, la comisión Nacional de Disciplina judicial, dejo establecido, que el fallador no le debe bastar con identificar la existencia de uno o varios criterios de graduación respecto de las faltas imputadas, sino que es necesario sustentar porque se configuraron a través de una motivación completa y explicita.

4-Si leemos el acápite de la dosimetría de la sanción disciplinaria (página 17) , podemos observar que la falladora de manera general expone los aspectos generales del



literal A. Criterios generales; no enunciando los numerales, y a renglón tampoco enumera los criterios especial de agravación del artículo 45 de la ley 1123 de 2007, sin desarrollar los parámetros establecidos por la comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el fallo antes citado.

5-La gravedad de la conducta no es un criterio taxativamente reconocido por la normatividad, pues la sanción impuesta debe ser proporcional a la entidad de la falta, por ello conlleva que se deba evaluar ese aspecto, en atención a la aplicación de los criterios generales de la graduación.

El artículo 43 de la ley 1123 de 2007, establece: *"Suspensión. Consiste en la prohibición de ejercer la profesión, por el termino señalado en el fallo, esta sanción oscilara entre dos (2) meses y tres años.*

6-Ahora bien, fui sancionado con suspensión de 4 meses años en el ejercicio de la profesión, y multa de 3 salarios mínimos mensuales vigentes para el año 2018, no tengo antecedentes disciplinarios como está debidamente probado en la investigación, la pregunta señor ad- quoe, es la siguiente:

Para imponer la sanción de 4 meses, de donde se partió por la respetada falladora, si se tiene en cuenta que fue una falta, no hubo concurso, que el legislador parte de 2 meses como criterio de partida de la sanción, Y su aumento se debe ponderar, ya con los agravantes y no los criterios generales, que no aparecen claramente determinados en el artículo 45 de la obra citada.

7-Para el suscrito no está claro porque la sanción no partió del mínimo, o por lo menos no lo explica la falladora de primera instancia, el quantum por los criterios generales, y el quantum por el criterio especial de agravación consagrado en el literal C del artículo 45 ibidem, más como se dosifico la sanción de la multa, de 3 salarios mínimos y los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción pecuniaria.



Mi pregunta es: ¿Es más grave el quantum por los agravantes, que el quantum que regla el mínimo de la sanción conforme al artículo 43 de la ley 1123 de 2007? ?, Señores Magistrados, este acápite la falladora de primera no lo dejo claro, sino que se pronunció de manera general, y no atendió la sentencia arriba citada, que ordena tener en cuenta, como es la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, como está consagrado en el artículo 13 *ibidem*.

No quiero decir con ello, que por los criterios generales y el criterio especial de agravación el quantum mínimo no se altere, claro que sí, pero es claro, que estos (criterios generales y el especial de agravación), deben mantener la proporcionalidad para aumentar la sanción.

8-En razón a lo expuesto, les solicito respetuosamente, a este ente de decisión vertical; redosificar la sanción impuesta en el fallo, y se reconsidere lo expuesto.

PETICIONES

1-Modificar la sanción y proceder a redosificarla, conforme a los criterios expuestos en este recurso, atendiendo que este suscrito no ha sido sancionado en transcurso de 27 años de ejercicio profesional, y el desconocimiento de los criterios jurisprudencial de esta misma corporación y corte constitucional.

2- Ordenar al Magistrado sustanciador de primera Instancia tomar las respectivas decisiones tomadas por esta sala y las que de su fuero considere viables para este caso.

3-En vista que en primera instancia, no se determinó con precisión los criterios de agravación, se parta del quantum mínimo de dos (2) meses de suspensión y se revoque la multa; ya que no se determinó motivos de su determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción pecuniaria.

Esperando que sea de recibo el presente recurso de alzada,

Con sentimiento de consideración y respeto

Atentamente,

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ
C.C. N° 13'496.666 de Cúcuta.
T.P. N° 93.441 del C. S. de la J.